

Constancia secretarial: Manizales, diecinueve (19) de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que el 11 de los corrientes el apoderado actor allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término oportuno para ello.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de agosto de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de pertenencia de única instancia instaurada por Gloria Elena Orozco Díaz contra Carlos Rubio Ocampo Echeverry, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-0047100.

Revisada la subsanación de la demanda se hace necesario inadmitirla por segunda vez a fin de que se corrija lo siguiente:

1. En consideración a las múltiples correcciones que debieron efectuarse a la demanda, a fin obtener una mejor comprensión de la demanda y sus anexos tanto para las partes como para el Despacho, deberá presentarse un solo escrito al que se integre la demanda con las correspondientes correcciones y la totalidad de los anexos.
2. Dentro de dichos anexos, deberá presentarse de forma ordenada la digitalización del certificado de tradición del predio objeto del asunto y de la escritura pública mediante la cual las partes adquirieron su propiedad, toda vez que los aportados se encuentran desordenados.
3. Respecto al punto 5 de inadmisión, el Despacho comprende que la obligación garantizada con hipoteca a favor de del Banco Central Hipotecario pudo ser cancelada pero no se materializó la cancelación del gravamen y el registro de la misma, no obstante, lo cierto es que en la actualidad la garantía se encuentra registrada y no se aportó prueba del documento que acredite la cancelación del gravamen y que no dará espera al inicio del trámite. En virtud de lo anterior, deberá dar estricto cumplimiento al requerimiento, es decir, deberá informar quien en la actualidad representa los intereses del Banco Central Hipotecario

en su calidad de acreedor hipotecario conforme a la anotación No. 6 del certificado de tradición del inmueble a usucapir, aportar su respectivo certificado de existencia y representación legal, e informar respecto a la entidad y su representante legal su domicilio, número de identificación, dirección física y electrónica para efectos de notificación.

4. Así mismo y respecto al punto 6 de inadmisión, no se aclaró si el lote 73 sigue siendo de propiedad de la señora Gloria Elena Orozco Díaz, y sin perjuicio de continuar en cabeza de ésta, deberá aportarse el certificado de tradición de dicho predio “lote 73”, pues sólo este documento acredita la propiedad sobre el mismo como así se exigió. También es importante aclarar, que a pesar de encontrarse en desuso la servidumbre registrada por cerramiento del alcantarillado compartido entre los predios, lo cierto es que la misma continúa registrada en el FMI y de ser propiedad de una tercera persona esta deberá ser citada dentro del presente asunto, informarse su domicilio, número de identificación, dirección física y electrónica para efectos de notificación.

Así las cosas y por las razones antes expuestas, se concederá el término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo reglado por el artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

#### RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de pertenencia de única instancia instaurada por Gloria Elena Orozco Díaz contra Carlos Rubio Ocampo Echeverry.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería a Rubén Darío Cuervo Londoño portador de la T.P. 295.920 del CSJ, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Ana Maria Osorio Toro**

**Juez Municipal**

**Civil 011**

**Juzgado Municipal**

**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2862ae2f5504b856ef565eaf3c0d6cb984a4ac91335168b0e791f836ded817a2**

Documento generado en 19/08/2021 02:14:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**